

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00320

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 08 de SEPTIEMBRE de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00330

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00415

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 08 de SEPTIEMBRE de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00436

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se requiera a la parte ejecutante para que proceda acreditar el registro del respectivo embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00437

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00444

De conformidad con el artículo 301 del CGP, el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha de presentación del respectivo escrito.

Por otro lado, y conforme a lo manifestado por los extremos del litigio y en concordancia con lo previsto en el artículo 161 ibídem, se decreta la suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses, contados a partir del escrito que aquí se resuelve.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Valencia Romero, como apoderado judicial de la demandada conforme al poder conferido.

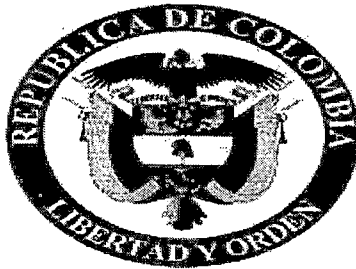
Por último, y ante la suspensión del proceso, el despacho se abstiene de tramitar en este momento el recurso de reposición y nulidad formulada por la parte ejecutada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00445

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago y no propuso excepción alguna dentro del término legal.

Por otro lado, se requiera a la parte ejecutante para que proceda acreditar el registro del respectivo embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00449

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 15 de SEPTIEMBRE de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00450

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 15 de SEPTIEMBRE de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA L.TDA, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER BAQUERO OSORIO', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00550

Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte demandada, fue debidamente notificada mediante aviso del mandamiento de pago y dentro del término legal, guardo silencio.

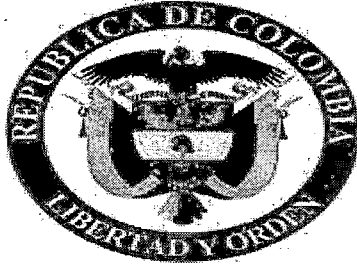
Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el registro del respectivo embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2020-00637

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, en relación con la instalación de la valla.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento con la elaboración de los oficios ordenados en auto admisorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00035

Previo a resolver lo pertinente con la notificación por aviso de la demandada, apórtese el citatorio junto con las constancias respectivas, toda vez que en el archivo digitalizado no aparece.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00191

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P.,
el juzgado dispone:

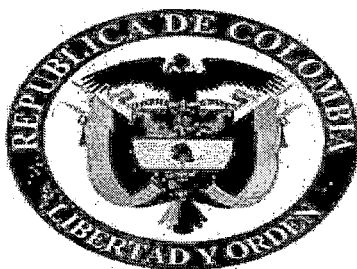
- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido
con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-43934 de propiedad del
demandado. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00342

I. ASUNTO

Resolver sobre la posibilidad de asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, conforme a lo siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La potestad de administrar justicia ha sido asignada a los distintos despachos judiciales, con fundamento en los denominados fueros o foros de competencia, que, en principio, se guían por criterios de proximidad, ora por el lugar donde se encuentran las partes o los bienes o atendiendo la naturaleza del asunto.

Es así, que el artículo 28 del CGP desarrolla el factor territorial de competencia estipulando en su numeral 7° que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, conocerá en forma privativa el juez del lugar donde se ubiquen los bienes -fuero rea-; disposición normativa que debe aplicarse en el presente asunto, toda vez que se está ejercitando un derecho derivado de una acción real, como es el contrato de prenda constituido a favor de la entidad MOVIAVAL SAS.

Por lo tanto, se disiente con todo respecto del argumento expuesto por el Juzgado remitente, por cuanto no estamos en presencia de un requerimiento o diligencia previa, tal como lo ha precisado en distintas decisiones nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria.

Sobre el particular, en auto AC747-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, dicho órgano colegiado precisó:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». Negrillas del despacho.

Precisado el anterior marco legal, considera el despacho que la autoridad competente para conocer el proceso de pago directo es la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, puesto que conforme a los factores de competencia enunciados es el llamado a asumir su conocimiento, dada la ubicación del bien y atendiendo que la cuantía de la solicitud según el hecho segundo (\$ 4.699.000), no supera la asignada a este despacho judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata del valor de la obligación que fue garantizada con el velocípedo objeto del contrato de prenda que se pretende aquí ejercitar, indistintamente que se formule mediante la realización de pago directo, tal como lo dejó señalado en providencia AC746-2019 el mencionado tribunal.

Por lo tanto, considera el despacho que en este caso no se puede aplicar el Acuerdo enunciado por Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, sino las normas del CGP, por cuanto no estamos en presencia de una diligencia previa.

En corolario, se propondrá conflicto de competencia y se ordenará remitir el expediente al Honorable Juez Civil del Circuito de esta localidad -Reparto-, para que determine a quien le corresponde conocer la demanda presentada.

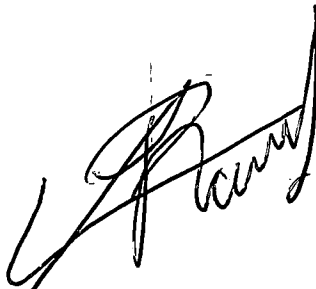
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

III. RESUELVE

1. Declarar que se carece de competencia para conocer la anterior demanda.

2. Remitir por secretaría en forma digital, el expediente al Honorable Juez Civil del Circuito de Soacha -Reparto-, para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00343

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Designe correctamente tanto en el poder como en la demanda el juzgado civil municipal de esta localidad. (Núm. 1º art. 82 CGP).

2. Aporte el documento en donde se evidencie el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión. (Núm. 3º art. 26 ibídem).

3. Allegue en forma más legible la respectiva promesa de compraventa.

4. Si desconoce tanto la dirección física como electrónica de los demandados, deberá efectuarse la manifestación del parágrafo 1º del artículo 82 ejusdem.

5. Indique si tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión del causante Edgar Antonio Acosta González, en caso afirmativo, allegar copia del auto en donde se inició dicho juicio; además, deberá acreditar documentalmente la calidad en que cita a los demandados, tal como lo impone el artículo 87 del código procesal.

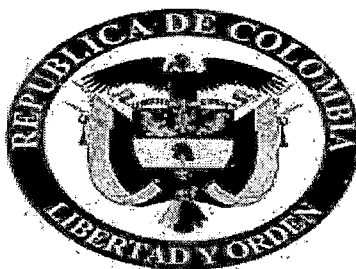
Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) Jenny Alexandra Solano Galarza, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00344

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Designe correctamente tanto en el poder como en la demanda el juzgado civil municipal de esta localidad. (Núm. 1º art. 82 CGP).

2. Si desconoce la dirección electrónica de los demandados, deberá efectuarse la manifestación del parágrafo 1º del artículo 82 ejusdem.

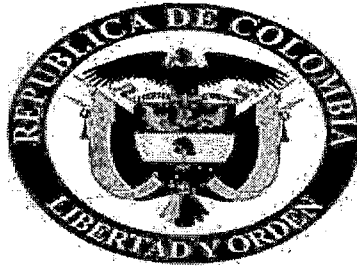
Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) Pedro Antonio Nieto Suárez, quien actúa como apoderado judicial de la empresa NEXT DATA SAS, quien a su vez actúa como apoderada especial de la sociedad demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00345

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00346

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Designe correctamente tanto en el poder como en la demanda el juzgado civil municipal de esta categoría. (Núm. 1º art. 82 CGP).
2. Aporte el documento en donde se evidencie el avalúo catastral del inmueble objeto de la división. (Núm. 4º art. 26 ibídem).
3. Indique el domicilio tanto del demandante como demandada.
4. Allegue la prueba de que demandante y demandados son condueños.
5. Aporte dictamen pericial en donde se determine la división solicitada, pues el allegado tan solo se evidencia su avalúo.
6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

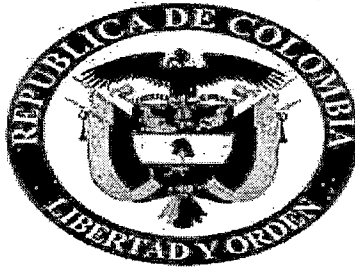
Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) Paulo Jiménez Chaguala, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00347

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Precise la fecha en que el demandado incurrió en mora frente al pagaré No. 90000092625.

2. Totalice en una sola suma tanto las cuotas vencidas como sus intereses de plazo.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario en procuración según endoso otorgado por la sociedad AECSA S.A.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00348

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Designe correctamente tanto en el poder como en la demanda el juzgado civil municipal de esta localidad. (Núm. 1º art. 82 CGP).
2. Apórtese la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, puesto que no se evidencia de la aportada.
3. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00349

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Apórtese la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, puesto que no se evidencia de la aportada.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00350

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante.
2. Totalice en una sola suma los cánones de arrendamiento solicitados en las pretensiones de la demanda.
3. Indique el domicilio de los demandados.
4. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
5. Precise el correo electrónico de la demandada María Teresa Bello Córdoba.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00351

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor de las pretensiones más sus intereses es inferior a la menor cuantía de que es competente este juzgado para avocar su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00352

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Designe correctamente en el poder el juzgado civil municipal de esta localidad. (Núm. 1º art. 82 CGP).

2. Si desconoce la dirección electrónica de los demandados, deberá efectuarse la manifestación del parágrafo 1º del artículo 82 ejusdem.

3. Precise con claridad la clase de proceso que pretende iniciar, puesto que de los hechos y pretensiones al parecer se trata del previsto en el artículo 467 del CGP, contrariando lo manifestado en la parte introductoria de la demanda, puesto que allí se dijo que se trata de un ejecutivo singular.

4. Definido lo anterior, apórtese poder y elabórese nuevamente la demanda conforme a la clase de proceso formulado.

5. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen hipotecario con una expedición no superior a un (1) mes.

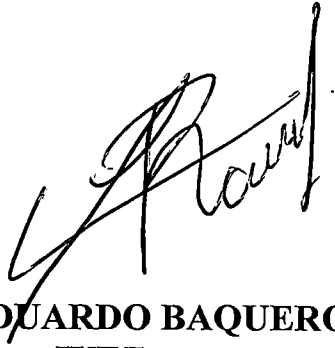
6. Aclare o corrija el hecho 1º de la demanda, en relación con las personas que giraron los títulos valores, por cuanto tan solo aparecen suscritos por el demandado ADÁN FAJARDO HERNÁNDEZ.

7. Acredite el endoso relatado en el hecho 3º de la demanda, pues en las letras de cambio no aparece, generando falta de legitimación por activa.

8. Aporte el documento en donde se evidencie el avalúo catastral del inmueble utilizado para calcular el valor del inmueble.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) DANIELA MARTÍNEZ GUARNIZO, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00353

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

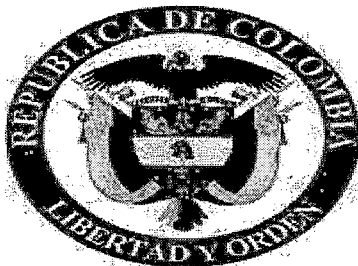
1. Designe correctamente en el poder la designación del juzgado civil municipal de esta localidad. (Núm. 1º art. 82 CGP).
2. Aclare el nombre de la demandada, por cuanto en el poder se indica Diana Ulinis Osorio Díaz y en la demanda Dyana Vlinis Osori Díaz.
3. Formule las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses de mora conforme a la fecha de exigibilidad de cada título valor.
4. Precise con claridad el lugar donde se debe practicar la medida cautelar relacionada con las entidades financieras (Inc. Final del art. 83 CGP).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00354

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique correctamente tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso instaurado, toda vez que el proceso hipotecario quedo derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012.

2. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen hipotecario con una expedición no superior a un (1) mes.

3. Desacumule el hecho 2° de la demanda, toda vez que se relatan más de uno.

4. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

5. Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.C.P., en relación con el pagaré aportado.

6. Digitalice y envíe nuevamente la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, toda vez que el archivo PDF no se puede visualizar.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00355

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado y vencido.
2. Digitalice y envíe nuevamente la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, toda vez que el archivo PDF no se puede visualizar.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00356

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
2. Allegue la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que estamos en presencia de un proceso declarativo.
3. Allegue el extracto de la demanda conforme lo ordena el inciso 7° del artículo 398 del CGP.
4. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.
5. Indique el lugar físico y electrónico donde recibirá notificaciones la apoderada judicial.
6. Precise si el pagaré materia de la reposición y cancelación se le asignó un número interno.

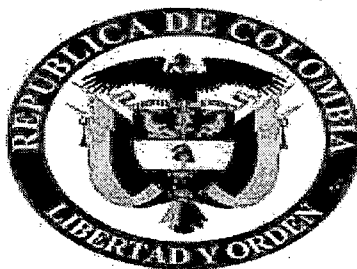
Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00357

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegue en forme legible los pagarés aportados.
2. Aporte la prueba documental en donde consten la cadena ininterrumpida de los endosos.
3. Dese cumplimiento al inciso 3° del artículo 431 del C.C.P., en relación con los pagarés.
4. Indique la fecha exacta de conversión de las UVR a pesos del capital acelerado.
5. Indique correctamente en la demanda la clase de proceso instaurado, toda vez que el proceso hipotecario quedo derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012.
6. Allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble con una expedición no inferior a un (1) mes.
7. Aporte en forma completa la escritura contentiva del gravamen hipotecario, toda vez que en el archivo PDF aparece incompleta.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2021-00358

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la demanda el despacho dispone su rechazo por falta de competencia factor cuantía, como quiera que el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente del contrato corresponde a \$3.600.000, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341.041, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, por secretaria remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 27 de mayo de 2021

Rad. 2019-00622

De conformidad con el informe rendido por la citadora del despacho, se le solicita a la memorialista que proceda a radicar nuevamente el memorial contentivo de la terminación del presente proceso, toda vez que en la bandeja de entrada del correo institucional y pese a su búsqueda exhaustiva no se halló.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ